



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-74/2024

PARTE ACTORA: LUIS
ALBERTO MICHEL
RODRÍGUEZ²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA³

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **sobresee** el juicio de la ciudadanía presentado contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,⁴ en el expediente **JDC-002/2024**, que desechó el medio de impugnación primigenio, al no acreditarse interés jurídico.
2. **Palabras claves:** *Desistimiento, sobresee.*

I. ANTECEDENTES⁵

¹ En adelante: juicio de la ciudadanía.

² En lo subsecuente: actora, parte actora o promovente.

³ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

⁴ En adelante: tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁵ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. **Acuerdo IEPC-ACG-057/2023.** El ocho de septiembre se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos de situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”.
4. **Acuerdo IEPC-ACG-106/2023.** El quince de diciembre, se emitió el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ⁶ por el que se aprueban los anexos estadísticos de las coaliciones registradas ante ese órgano electoral y de los partidos políticos que las integran, así como los mecanismos de verificación de la paridad de género y las disposiciones en favor de los grupos en situaciones de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas de las coaliciones parciales durante el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en el estado de Jalisco”⁷.
5. **Juicio local JDC-002/2024.** El veintisiete de diciembre, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía contra el Acuerdo, mismo que el tribunal local desechó el cinco de febrero siguiente.
6. **Presentación del juicio de la ciudadanía.** Contra esa resolución, el doce de febrero dos mil veinticuatro, se presentó juicio de la ciudadanía.
7. **Turno, radicación y admisión.** Recibidas las constancias del medio de impugnación, el Magistrado presidente lo turnó como **SG-JDC-74/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó y admitió.

⁶ En adelante, IEPC o Instituto Local.

⁷ En adelante, Acuerdo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

8. **Desistimiento.** El veintisiete de febrero pasado, la parte actora presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de esta Sala y el Magistrado Instructor mediante acuerdo de misma fecha le requirió su ratificación en un plazo no mayor a setenta y dos horas a partir de que se le notificara.
9. **Certificación.** Una vez concluido el plazo otorgado para ratificar el desistimiento, la Secretaria General de Acuerdos elaboró una certificación en la que se hizo constar que no compareció la parte actora.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

10. La Sala Regional es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano para controvertir una sentencia emitida por el tribunal electoral del estado de Jalisco, que considera, viola su derecho a ser votado.⁸

III. SOBRESEIMIENTO

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁹ para estar en aptitud de emitir la resolución respecto de

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

⁹ En adelante Ley de Medios.

un medio de impugnación, es indispensable que la parte promovente ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue una solución al litigio, esto es, que manifieste de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia para que, en su caso, se repare la situación de hecho contraria a derecho.

12. Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de la parte agraviada.
13. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte impugnante expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en la fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
14. Los artículos 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en relación con el artículo 11, párrafo 1, inciso a) y c), de la Ley de Medios, establecen que la Sala sobreseerá un medio de impugnación, cuando, al haberse admitido, la parte promovente se desista expresamente del mismo.
15. Además, prevén que, para que el desistimiento surta efectos, la magistratura instructora debe otorgar un plazo para que la parte actora ratifique el escrito de desistimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia,

¹⁰ En adelante Reglamento Interno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

16. En el caso concreto, la parte actora presentó un escrito el veintisiete de febrero pasado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional desistiendo del medio de impugnación.
17. Consecuentemente, el Magistrado Instructor le requirió al promovente para que en un plazo no mayor a setenta y dos horas ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificado en sus términos.
18. Una vez transcurrido el plazo, de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala se advierte que no se recibió promoción alguna ni compareció el actor en las instalaciones de este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar su desistimiento.
19. Por tanto, en términos de lo previsto en el artículo 78 fracción I, inciso b) y c), del Reglamento Interno, se hace efectivo el apercibimiento y se tiene por ratificado el escrito de desistimiento, por lo que, al haberse admitido el medio impugnativo al rubor indicado, procede sobreseerlo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora; **electrónicamente** al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un

dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.